



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-134
23 de junio de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00022”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ en contra del doctor MANUEL ENRIQUE FLÓREZ, magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, dentro de la INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA radicada con el N.º **180012502000-2023-00105-00**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 5 de junio de 2023, el doctor JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ, solicita vigilancia judicial administrativa a la INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA radicada bajo el N.º **180012502000-2023-00105-00**, que cursa en el Despacho del doctor MANUEL ENRIQUE FLÓREZ, magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, donde expone que, que presentó queja disciplinaria contra la Secretaria de esa Corporación, sin embargo, a la fecha el Funcionario Vigilado no ha notificado a la quejosa ninguna actividad efectuada dentro de la Investigación, así como tampoco lo ha llamado para ampliar la queja, ni ha decretado las pruebas solicitadas en la misma.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 6 de junio de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00022-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-51 del 6 de junio de 2023, se dispuso requerir al doctor **MANUEL ENRIQUE FLÓREZ**, en su condición de **MAGISTRADO DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAQUETÁ**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el doctor JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ y anexara los documentos que pretendiera

hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-108 del 6 de junio de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 7 de junio de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor MANUEL ENRIQUE FLÓREZ, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El doctor JOSÉ LEONARDO SUAREZ RAMÍREZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con el N.º **180012502000-2023-00105-00**, en conocimiento del doctor **MANUEL ENRIQUE FLÓREZ**, Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá, argumentando que, presentó queja disciplinaria contra la Secretaria de esa

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Corporación, sin embargo, a la fecha el Funcionario Vigilado no ha notificado a la quejosa ninguna actividad efectuada dentro de la Investigación, así como tampoco lo ha llamado para ampliar la queja, ni ha decretado las pruebas solicitadas en la misma.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el doctor **MANUEL ENRIQUE FLÓREZ**, a la fecha no ha informado sobre ninguna actividad efectuada dentro de la Investigación Disciplinaria objeto del presente trámite administrativo?, y en consecuencia ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de el funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor MANUEL ENRIQUE FLÓREZ, en su condición de MAGISTRADO DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAQUETÁ; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 7 de junio de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Señala que en efecto el aquí quejoso presento queja disciplinaria en contra de la empleada BLANCA FAJARDO ROJAS, la cual fue repartida el 11 de mayo de 2023 por la Oficina de Apoyo de Florencia.
- El quejoso presenta recusación contra el Funcionario Vigilado, la cual fue resuelta mediante auto del 31 de mayo de 2023, rechazándose de plano la misma, informándole al doctor JOSÉ LEONARDO SUAREZ RAMÍREZ que el quejoso no es sujeto procesal y sus facultades se limitan sólo a las allí consignadas, por cuanto el quejoso está desprovisto de la condición de sujeto procesal acorde al artículo 109.
- Resalta que no es posible dar trámite a la recusación del quejoso conforme al artículo 243 de la Ley 1952 de 2019, siendo que la recusación sólo puede ser presentada por los sujetos procesales.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

- Mediante auto del 5 de junio de 2023, se apertura la infestación Disciplinaria contra la doctora BLANCA FAJARDO ROJAS en calidad de Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá ordenándose la práctica de pruebas.
- Con auto del 7 de junio de 2023, se procede a dar respuesta a la solicitud de información elevada por el quejoso, en el proceso disciplinario de conformidad con el artículo de la Ley 1952 de 2019.
- En cuanto a la solicitud de pruebas elevada con la queja contra la empleada FAJARDO ROJAS, resalta que conforme al parágrafo 1 del artículo 110 de la Ley 1952 tal pedimento no obliga al instructor, estando limitada su actuación a **“únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio”**, sin que el legislador le haya dado al quejoso la facultad de pedir pruebas para decretar, pues solo lo facultó para aportarlas, siendo fundamento para guardar silencio sobre ellas en la apertura de instrucción, en tanto se decretaron otras pruebas pertinentes.
- Para finalizar, manifiesta que el proceso disciplinario se encuentra en trámite de etapa de instrucción, habiéndose proferido auto de apertura de investigación el pasado 5 de junio y que a escasos 15 días fue radicado el proceso en la secretaria de la Corporación por el Oficial Mayor (26/05/2023 – ítem 006 del expediente digital), y desde la fecha viene conociendo el Funcionario vigilado, considerándose que no existe mora ni irregularidad alguna en el trámite del proceso objeto de vigilancia.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el doctor **JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ**, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El doctor MANUEL ENRIQUE FLÓREZ, en su condición de Magistrado de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAQUETÁ, a la fecha no ha dado impulso a la queja disciplinaria presentada en contra de la doctora BLANCA FAJARDO ROJAS, secretaria de esa Corporación, la cual se viene tramitando dentro del PROCESO DISCIPLINARIO radicado con el N°. 180012502000-2023-00105-00.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se lograron verificar las siguientes actuaciones relevantes dentro del proceso objeto de vigilancia, las cuales son:

FECHA	ACTUACIONES
11/05/2023	Reparto Queja Disciplinaria
16/05/2023	Se presenta solicitud de recusación en contra del Funcionario Vigilado.
31/05/2023	Se rechaza de plano la solicitud de Recusación.
05/06/2023	Mediante Auto se ordena aperturar la Investigación Disciplinaria en contra de la servidora judicial BLANCA FAJARDO ROJAS.
07/06/2023	Mediante auto se procede a informar el estado del Proceso al quejoso.
13/06/2023	Se notifica a la servidora FAJARDO ROJAS sobre la apertura de la Investigación Disciplinaria.

Como se logró evidenciar con lo anterior, el proceso DISCIPLINARIO objeto de vigilancia judicial, fue sometido a reparto el 11 de mayo de 2023, resolviéndose la solicitud de recusación mediante auto del 31 de mayo de 2023 y posteriormente el funcionario procedió para el 5 de junio de 2023 a dar apertura a la Investigación Disciplinaria, constatándose con ello que tan solo transcurrieron 15 días hábiles desde la radicación de la solicitud hasta su apertura.

Mayo 2023							Junio 2023								
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		
S18	1	2	3	4	5	6	S22				1	2	3		
S19	7	8	9	10	11	12	S23	4	5	6	7	8	9	10	
S20	14	15	16	17	18	19	20	S24	11	12	13	14	15	16	17
S21	21	22	23	24	25	26	27	S25	18	19	20	21	22	23	24
S22	28	29	30	31			S26	25	26	27	28	29	30		

ACTA DE REPARTO

Fecha:	11/may./2023 5:36:59pm	Oficina de Apoyo - Florencia - Caquetá	Página	1
REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				
CONSEJO SECCIONAL		Sala Discipl.(Mag.Manuel Enrique Florez)		
REPARTIDO AL DESPACHO				
GRUPO 06		CD. DESP 002	SECUENCIA: 5002	FECHA DE REPARTO 11/may./2023
EMPLEADOS				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL	
180014004004	JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL	FLORENCIA CAQUETA	01	
SD122300	BLANCA	FAJARDO ROJAS (Secretarí Comisión Seccional Disc	02	

AUTO APERTURA



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Caquetá

Florencia, Caquetá, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación N° : 18-001-25-02-002-2023-00105-00

Disciplinado : BLANCA FAJARDO ROJAS –Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá.

VISTOS:

Se procede a dar apertura de **Investigación Disciplinaria** en el radicado de la referencia, conforme a los artículos 211 y 215 de la ley 1952 de 2019, modificado por la ley 2094 de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra **BLANCA FAJARDO ROJAS** en su condición de **Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá.**

Como corolario de esta determinación, sepárese a la servidora **BLANCA FAJARDO ROJAS** del trámite del presente asunto en su calidad de Secretaria de esta Comisión y por lo tanto en atención al Manual de Funciones de la Comisión Seccional, **SE DESIGNA** como Secretario ad-hoc al Oficial Mayor **GIOVANNI IRIARTE GOMEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

Es por lo anterior, que evidencia esta Corporación que efectivamente no se ha presentado mora en el trámite del proceso disciplinario objeto de vigilancia, de acuerdo a los pocos días que transcurrieron desde su radicación hasta su apertura.

Por otro lado, dentro de las pretensiones señaladas por el quejoso, se solicitaba al funcionario vigilado para que suministrara información sobre el estado de la investigación y

se pronunciara sobre las razones por las cuales no ha desplegado actividades probatorias y en especial la ampliación de la queja disciplinaria.

Frente a este último punto, se tiene que el funcionario procedió a darle respuesta al quejoso mediante auto del 7 de junio de 2023, informándole que el proceso disciplinario se encuentra en etapa de instrucción y que en la actualidad se están practicando pruebas, haciéndosele saber que no se le puede suministrar mayor información al no ser un sujeto procesal de acuerdo al artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, así mismo que el proceso disciplinario cuenta con reserva de las actuaciones de conformidad con el artículo 115 de la ley 1952 de 1992.



En ese sentido, teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que el Despacho Judicial procediera a dar información sobre el estado del proceso, con lo anterior, sin lugar a dudas se evidencia que a la fecha se procedió a dar la respuesta reclamada.

Ahora bien, frente a la solicitud del quejoso en relación a que se proceda a informar sobre el decreto de pruebas, el funcionario vigilado procedió a informar que, al no contar con la condición de sujeto procesal dentro del proceso disciplinario, esa información se encontraba reservada, por ello no le corresponde a esta Corporación proceder a efectuar un análisis para establecer si efectivamente existe reserva o no de dicha información, pues dichos análisis se escapan al ámbito de competencia de este Consejo Seccional, toda vez que corresponden a la libre interpretación y direccionamiento que el funcionario haga del proceso y sus pruebas, como una expresión de su autonomía judicial y frente a cualquier inconformidad que se presente dentro del proceso objeto de vigilancia, deberá ser discutido en el mismo, igualmente el quejoso cuenta con los mecanismos de protección creados por el legislador para garantizar sus derechos fundamentales y a los cuales debe acudir para que se resuelvan sus pretensiones.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **MANUEL ENRIQUE FLÓREZ, MAGISTRADO DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, no se evidencio mora injustificada o un mal actuar en términos de eficiencia y eficacia, por parte del funcionario en el proceso disciplinario radicado con el N.º **180012502000-2023-00105-00**, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAQUETÁ**, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el doctor JOSÉ LEONARDO SUAREZ RAMÍREZ dentro del proceso DISCIPLINARIO radicado con el N.º **180012502000-2023-00105-00**, que conoce el doctor MANUEL ENRIQUE FLÓREZ, en su condición de Magistrado de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a el funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del 15 de junio de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Presidenta

CSJCAQ / MFGA / GAGG

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Firmado Por:
Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrado
Consejo Superior De La Judicatura
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4ec19bccfb6631691d0fc2fbf115991a1f56fefe8acf5f9a0100cacb8437c7**

Documento generado en 23/06/2023 03:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>